para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen

de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas podrán ser Los países de origen de las mercancias importadas podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de

las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficio mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del partícular podrán modificarse los extremos no esenciales de la conseción en la fecha y moder que en ingrapa persenciales.

dei particular podran modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Queda derogado el Decreto número tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintima de neviembro.

tiuno de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1596/1966, de 2 de junio, por el que se concede a la firma «Sinorgán, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos acético, grasos de sebo, de coco y oleicos; pentaclorofenol acrilonitrilo, óxido de etileno y brea de talloil por exportaciones de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que,
en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse
a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma
«Sinorgán, S. A.», ha solicitado la reposición de materias primas por exportaciones de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la
mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación

La operación soncitada satisface los ines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sinorgán, S. A.», con domicilio en Bilbao, veinticinco, Mollet del Vallés (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de ácido acético glacial, ácidos grasos de sebo hidrogenados, destinados de coco y oleicos, amoníaco anhidro, pentaclorofenol, acrilonitrilo, óxido de etileno y brea de talloil, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos exportados de Paralgol O podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 68,1 kilogramos de ácidos grasos oleicos destilados
- 3.4 kilogramos de ácidos grasos de sebo destilados.
  6,7 kilogramos de amoníaco anhidro.
  5,1 kilogramos de óxido de etileno.

11,7 kilogramos de acrilonitrilo.

Por cada cien kilos exportados de Norust PR podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 37,0 kilogramos de ácidos grasos de sebo destilados.
- 3.7 kilogramos de amoníaco anhidro. 44,2 kilogramos de óxido de etileno. 1,2 kilogramos de acrilonitrilo.

Por cada cien kilos exportados de Dinoram S podra importarse con franquicia arancelaria:

- 105,6 kilogramos de acidos grasos de sebo destilados.10,6 kilogramos de amoníaco anhidro.17,9 kilogramos de acrilonitrilo.

Por cada cien kilos exportados de Noromac STH 100B podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 98,9 kilogramos de ácidos grasos de sebo hidrogenados destilados.
- 10.4 kilogramos de amoníaco anhidro. 18,3 kilogramos de ácido acético glacial.

Por cada cien kilos exportados de Noram S podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 127,5 kilogramos de ácidos grasos de sebo destilados.
  12,8 kilogramos de amoníaco anhidro.

Por cada cien kilos exportados de Bactiram 235 podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 59,7 kilogramos de ácidos grasos de coco destilados.
  7,6 kilogramos de amoníaco anhidro.
  20,8 kilogramos de pentaclorofenol.
  8,1 kilogramos de ácido acético glacial.

Por cada cien kilos exportados de Noromac SA podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 98,9 kilogramos de ácidos grasos de sebo hidrogenados destilados.
- 10,4 kilogramos de amoníaco anhidro. 18,3 kilogramos de ácido acético glacial.

Por cada cien kilos exportados de Polyram HO podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 37,9 kilogramos de ácidos grasos de sebo destilados.
- 3,9 kilogramos de amoníaco anhidro. 19,6 kilogramos de acrilonitrilo. 51,5 kilogramos de brea de talloil.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el día dieciocho de septiembre de mil novecienelectuado desde el dia dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de mazo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior. anterior

Artículo cuarto.-Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma com-

Los países de origen de la mercancía importada serán to-dos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-ciales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Ge-neral de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autori-zar exportaciones a los demás países valederas para obtener

zar exportaciones a los demas países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séntimo—Para obtener la licencia de importación

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ